

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 413/2025 C. Valenciana 83/2025 Resolución nº 653/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. E. M. en representación de LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L, contra el acuerdo de exclusión del lote 2 del procedimiento para la contratación del "Suministro de productos químicos a las instalaciones de tratamiento de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (AMAEM). Lotes 1 y 2.", expediente SU001/2025, convocado por Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (AMAEM) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de febrero 2025 el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, publicó la licitación del contrato para el "Suministro de productos químicos a las instalaciones de tratamiento de Aguas Municipalizadas de Alicante Empresa Mixta (AMAEM). Lotes 1 y 2".

Segundo. Recibidas las proposiciones y reunida la mesa de contratación el 14 de marzo de 2025 se requirió a LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L. para que aportara (i) Certificados de estar al corriente con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria a nombre de la empresa LEVANTEWATER INGENIERÍA, SL; y (ii) Anexo II - Declaración responsable indicando claramente qué circunstancia aplica en cuanto al número de trabajadores empleados.

Tercero. Con fecha de 24 de marzo de 205 se comunicó a LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L. su exclusión "por aportar los certificados de AEAT y Seguridad Social a

nombre de un particular en lugar de a nombre de la empresa que presenta oferta, tal y como se les solicitó en la comunicación del 14/2/2025".

Cuarto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior, LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L. interpuso el presente recurso especial mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General el 25 de marzo de 2025.

Quinto. Del escrito se dio traslado a Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, quien presentó informe interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Del recurso se dio también traslado al resto de interesados el 31 de marzo de 2025 trámite del que ninguno hizo uso.

Séptimo. Con fecha 03 de abril de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (1.028.597,59 €) licitado por un poder adjudicador como es el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta.

Expte. TACRC - 413/2025 VAL 83/2025

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión, acto expresamente previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. Publicada la exclusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de marzo de 205 y presentado el recurso el 25 de marzo de 205 se ha interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. Está LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L. legitimada para impugnar su propia exclusión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la ahora recurrente LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L (en lo sucesivo LEVANTEWATER) fue excluida por no acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social dado que los certificados aportados se refieren a una persona física.

Como motivo único del recurso se sostiene que el órgano de contratación estaba facultado para obtener los datos de la AEAT y la TGSS sobre la situación del licitador y, complementariamente, interesa tener por subsanados el requisito mediante la doctrina "self cleaning".

Sexto. De acuerdo con la cláusula 6 del PCPA los licitadores venían obligados a incluir en el sobre 1 "Certificados de estar al corriente de sus obligaciones salariales y de seguridad social, y con la Agencia Tributaria". Requisito incumplido por LEVANTEWATER que aportó certificados expedidos a nombre de una persona física, administradora de ésta.

Requerida para que subsanara esta omisión LEVANTEWATER volvió a presentar certificados de la AEAT y TGSS referidos a D. I. E. M. y su situación tanto con Hacienda como la Seguridad Social. Son, por tanto, documentos que no sirven para cumplir lo exigido por la cláusula 6 del PCAP que de acuerdo con el artículo 71.1.d) de la LCSP exige acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social.

Esta obligación no puede entenderse cumplida por haberse autorizado al órgano de contratación a acceder a los datos tributarios y con la Seguridad Social de

Expte. TACRC - 413/2025 VAL 83/2025

LEVANTEWATER según la recurrente, al cumplimentar el formulario de la Plataforma según pantallazos de fecha 12 de marzo de 2025, porque de acuerdo con el PCAP, sin perjuicio de ello, debía haber incluido los certificados en el sobre nº 1 y tampoco consta tal autorización en la declaración responsable presentada como tampoco en el DEUC. En este sentido, debe observarse que en el DEUC la ahora recurrente manifestaba (págs. 9 y 10) que ni la situación tributaria ni las cotizaciones a la Seguridad Social estuvieran disponible sin costes para las autoridades en una base de datos de un Estado miembro de la UE. Por tanto, no solo no se autorizó al órgano de contratación para que consultara estos datos sino que se le dijo que estos no eran susceptibles de ser consultados en ninguna base de datos.

Séptimo. Respecto de la aplicación de la doctrina "self-cleaning" se fundamenta ésta en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, conforme a lo cual se establece:

"Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación".

Criterio que ha sido recibido por este Tribunal en resoluciones como la 1601/2024, de 12 de noviembre, donde dijimos:

"el efecto modulador de la doctrina del 'selfcleaning', permitiendo a un licitador incurso en causa de exclusión debido a la existencia de prohibiciones para contratar, demostrar su fiabilidad sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas". En la previa Resolución 419/2024, de 20 de marzo, dijimos: "Así las cosas, es criterio de este Tribunal que —entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal— el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese —de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP— durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en

Expte. TACRC - 413/2025 VAL 83/2025

prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón".

En el presente caso el recurrente ha acreditado que estaba al corriente en sus obligaciones tributarias al tiempo de presentar su oferta, el 12 de marzo de 2025. Respecto de las obligaciones con la TGSS se aporta certificando, indicando que no está de alta en dicho sistema. Sin embargo, no es posible admitir esta aportación en sede de recurso especial, pues se debía haber aportado en el trámite de subsanación concedido para ello, sin que sea posible conceder nuevo plazo dentro del procedimiento so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Como este Tribunal ha sostenido reiteradamente, no es admisible un segundo trámite de subsanación (Resolución 1646/2024, de 19 de diciembre, entre otras muchas).

Tampoco procede en este caso aplicar la denominada doctrina del *self-cleaning*, pues el supuesto de hecho no es que se hubiera puesto de manifiesto en el curso del procedimiento la existencia de una prohibición de contratar, admitiéndose la regularización de esta situación, sino que la empresa licitadora no cumplimentó adecuadamente en el plazo concedido para ello, el trámite consistente en acreditar encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y en materia de seguridad social, aportando en lugar de la documentación acreditativa, una documentación improcedente, pues la aportada se refería a la persona jurídica administradora y no a la empresa licitadora, por tanto, sin atender correctamente al requerimiento de subsanación practicado, en virtud del cual se le instaba a presentar la documentación a nombre de la empresa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. E. M. en representación de LEVANTEWATER INGENIERIA, S.L, contra el acuerdo de exclusión del lote 2 del procedimiento para la contratación del "Suministro de productos químicos a las instalaciones de tratamiento de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

(AMAEM). Lotes 1 y 2.", expediente SU001/2025, convocado por Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (AMAEM), confirmando la legalidad del acuerdo recurrido.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES